

15 Agosto 1847

Ascendiendo las entradas a cincuenta i ocho mil novecientos veinticuatro reales cincuenta centimos; i las salidas a siete mil cuatrocientos cinco reales, quedan excedentes cincuenta i un mil quinientos diez i nueve reales cincuenta centimos.

Administración de diezmos del Arzobispado. Bogotá 12 de julio de 1847. — José M. Pérez-Saravia.

CORRECCION.

En el número 901, decreto de Contabilidad de las Secretarías de Estado, artículo 12, al fin, en donde dice *dejar*, léase *delegar*; i artículo 14, en donde dice *deudas*, léase *demandas*.

SECRETARIA DE GUERRA.

DECRETO

ORGANICO DEL COLEJO MILITAR.

TOMAS C. DE MOSQUERA, PRESIDENTE DE LA NUEVA GRANADA.

En ejecución de la lei sancionada el dia 1.º de junio próximo pasado, sobre establecimiento de un Colejio militar,

DECRETO:

TITULO 1.º

Apertura i personal del Colejio.

Art. 1.º El Colejio militar creado por la lei de 1.º de junio del presente año, se establecerá en la ciudad de Bogotá, i se abrirá para la enseñanza el dia 2 de enero de 1848.

Art. 2.º El Colejio se abrirá con los siguientes empleados:

- El Director, jefe de estudios.
- Un profesor, inspector del Colejio.
- Un profesor de matemáticas.
- Un profesor de legislación militar.
- El profesor de la clase de dibujo, si puede plantearse esta clase desde el principio.
- Un ayudante Secretario, i encargado de las funciones de subinspeccion i mayoría.
- Un ayudante cajero, al cual estarán anexos los deberes de jefe de instruccion militar i de ejercicios gimnásticos.
- Un ayudante bibliotecario, sustituto principal en las faltas accidentales de los profesores, i auxiliar suyo para las prácticas sobre el terreno.

Este ayudante rejentará ademas, durante el primer año, una clase preparatoria en que se ejercite en la escritura clara i correcta i se enseñe la traduccion del frances, la aritmética, el álgebra i la geometría elementales, hasta á 16 aspirantes del ejército i jóvenes de capacidad distinguida, que deseen ser admitidos posteriormente á examen para entrar como alumnos del Colejio i obtengan el consentimiento del Director.

El Conserje-bedel i los sirvientes i ordenanzas necesarios. Las demas plazas de empleados creadas por la lei se proveerán cuando convenga.

El inspector, el ayudante-secretario i el conserje habitarán en el edificio del Colejio, i tendrán en él la mesa i alumbrado.

Art. 3.º Por ahora solo se admitirán en dicho establecimiento hasta treinta jóvenes en clase de alumnos internos pensionados por el tesoro nacional, con plaza efectiva como aspirantes del ejército, i treinta tambien internos costeados por sus padres, familias, tutores o curadores, i hasta cuarenta externos. Igualmente serán admitidos para recibir lecciones como externos, los oficiales i aspirantes destinados a los cuerpos que hacen la guarnicion de la capital de la República, segun lo permitan sus ocupaciones i comisiones del servicio.

Art. 4.º Los alumnos internos no pensionados por el tesoro satisfarán por trimestres adelantados la cuota mensual de 120 reales, con la cual serán mantenidos por el Colejio i provistos de uniforme, libros, instrumentos i útiles de enseñanza de igual manera que los pensionados.

Art. 5.º Los padres, tutores o acudientes que quieran colocar algun joven como alumno del Colejio militar, ocurrirán al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaria de Guerra por medio de los Gobernadores respectivos, quienes informarán sobre las circunstancias de los peticionarios, debiéndose dirigir sus solicitudes desde el dia 1.º de noviembre próximo para adelante, pidiendo su admision con presentacion de un certificado de la partida de bautismo, en que se acredite la edad hábil del joven, su cualidad de granadino i el lugar de su nacimiento; i declarando que el joven posee los conocimientos exijidos por las

cláusulas 3.ª i 4.ª del artículo 3.º de la lei, i está dispuesto a presentar el correspondiente examen.

Parágrafo 1.º En el memorial se expresará si se pretende que el joven sea admitido en calidad de alumno externo o de interno: se dirá en este último caso quien se constituye responsable del pago oportuno de la cuota alimenticia; o solicitándose su admision como alumno pensionado, se expresarán las consideraciones que apoyan esta solicitud.

Parágrafo 2.º Para que el joven pueda ser admitido como alumno interno, se comprobará ademas, con certificación competente, que ha tenido viruelas o está vacunado, i que no padece enfermedad contagiosa.

Art. 6.º Los alumnos pensionados por el tesoro nacional, disfrutaran del sueldo de tales desde el dia en que sean admitidos, matriculados en los registros que deban llevarse en el Colejio, i dados de alta en los cuerpos a que hayan sido destinados.

Art. 7.º Para los efectos que se expresan en el artículo anterior, pasará el Director del Colejio al Comandante-jeneral del Departamento un aviso, participándole estar admitido i matriculado el alumno, a fin de que se le dé colocacion en el cuerpo que convenga.

Art. 8.º Tambien pasará el Director una relacion nominal a la Secretaria de Guerra, cada año, de los alumnos que fueren matriculados i dados de alta, con expresion del dia en que se verifique, de los que son pagados por el tesoro nacional, i de los costeados por particulares.

Art. 9.º En el mes de diciembre venidero se verificarán los exámenes de entrada de los jóvenes admitidos: el por el Poder Ejecutivo para alumnos del Colejio practicarán estos exámenes una junta compuesta del Director i dos profesores.

Parágrafo 1.º Cada alumno será examinado por un profesor hasta por el espacio de media hora, en traduccion de frances o ingles, aritmética, álgebra i geometría i reunidos después todos, por secciones que no excedan de veinte, escribirán simultaneamente un trozo en lengua castellana, que les dictará un profesor, i pondrán su nombre al pié de lo escrito.

Parágrafo 2.º Abrazará el examen en aritmética el sistema de numeracion, las operaciones fundamentales con números enteros, simples i complejos, con fracciones decimales, i comunes, las proporciones, i progresiones, i la exposicion del sistema métrico decimal: en álgebra hasta la resolucion de las ecuaciones determinadas de 2.º grado, la formacion de potencias i la extraccion de las raices cuadrada i cúbica de las cantidades numéricas; en geometría, ademas de los principios fundamentales, las teorías de las líneas combinadas entre sí, i consideradas en el círculo, la medicion i comparacion de superficies, i nociones exactas jenerales sobre la teoría de los planos combinados entre sí i con las líneas rectas, sobre los cuerpos poliedros i de revolucion, i sobre la medicion i comparacion de volúmenes.

Parágrafo 3.º El Director i los profesores llevarán cada uno un registro de calificación de los exámenes, en que por medio de una escala numérica ascendente de 1 á 16, anoten su concepto sobre la capacidad en jeneral del examinando, i la extension de sus conocimientos en las materias del examen: los números desde 1 hasta 4 significan *malo*; desde 5 hasta 8 *mediano*; desde 9 hasta 12 *bueno*; i desde 13 hasta 16 *sobresaliente*. Estos registros les servirán de guia para la calificación comun que hagan luego, conferenciando entre sí de cada un de los alumnos examinados en una sesion.

Parágrafo 4.º Para ser admisibles como alumnos a las clases de enseñanza, se necesita obtener de la junta examinadora cuando ménos la nota de *bueno*; pero los que hayan obtenido la de *mediano* podrán asistir a ellas, i continuarán con el carácter de alumnos admitidos si dentro de treinta dias presentan nuevo examen i merecen aprobacion.

TITULO 2.º

Organizacion de la enseñanza.

Art. 10. Habrá tres cursos sucesivos de matemáticas a saber: Curso 1.º Aritmética, álgebra, geometría especulativa, geometría práctica, trigonometría rectilínea i trigonometría esférica.

Curso 2.º Geometría analítica, secciones cónicas, geometría descriptiva con sus aplicaciones, i los principios de óptica aplicables a la perspectiva i a la teoría de las sombras.

Curso 3.º Cálculos diferencial e integral, mecánica i maquinaria, cosmografía, caminos, puentes i calzadas.

Art. 11. La enseñanza de los ramos de ingenieros i de artillería se hará en la clase especial militar, i constituirá un solo curso.

TITULO 3.º

De los exámenes semi-anales, anuales i finales.

Art. 12. En la clase general militar se enseñarán en un curso las materias indicadas en el inciso 4.º del artículo 5.º de la ley.

Art. 13. Corresponde al profesor de la clase de dibujo dar lecciones de arquitectura civil.

Art. 14. El año académico, durante el cual se harán en el Colegio los estudios i exámenes de las clases i cursos diversos, será de once meses, contados de enero a noviembre. El mes de diciembre será de vacaciones.

Art. 15. Todos los alumnos admitidos en una misma época, harán en común, durante los dos primeros años académicos, si no se atrasan, el estudio de los dos primeros cursos de matemáticas; i en cuatro años la legislación militar, que comprenderá la instrucción del recluta, las obligaciones de las clases inferiores i superiores, el servicio interior de los cuerpos, el de guarnición i de campaña, i el modo de desempeñar el oficio de fiscal, de secretario, de defensor i de vocal de los consejos de guerra.

1.º Los destinados al cuerpo de ingenieros o al Estado mayor estudiarán en el tercer año el curso 3.º de matemáticas; en el 4.º el de la clase especial militar; i en el 5.º el de la clase general militar.

2.º Los destinados a la artillería estudiarán en el tercer año el curso 3.º de matemáticas; i en el 4.º el de la clase especial militar.

3.º Los destinados a la infantería i caballería, estudiarán en el tercer año el curso integro de la clase especial militar, o solo el ramo de ingenieros, empleando en este caso el tiempo restante en la instrucción práctica del arma en que han de servir; i en el cuarto año pasarán a la clase general militar.

4.º Los destinados para ingenieros civiles estudiarán en el tercer año el curso 3.º de matemáticas; i en el 4.º se ocuparán en una serie variada de cálculos, trabajos gráficos, memorias escritas i operaciones prácticas sobre maquinaria, construcciones civiles, agrimensura, topografía, caminos i demas materias de su profesion, conforme al plan especial que se adopte en junta de profesores con aprobacion del Poder Ejecutivo; i bajo la direccion del profesor del curso 3.º de matemáticas.

Art. 16. En la clase de dibujo se adaptará la enseñanza a las matemáticas que estudian en cada año los alumnos.

Los del curso 1.º de matemáticas delinearán, empezarán el lavado de planos, trazarán sobre ellos cortes i vistas geométricas, resolverán gráficamente problemas de geometría especulativa i práctica i construirán algunos modelos de cuerpos regulares geométricos.

Los del curso 2.º de matemáticas continuarán ejercitándose en el dibujo lineal, i a la aguada; i en la representacion de los accidentes del terreno con lapluma i el pincel, en negro i con colores; resolverán problemas de geometría descriptiva, de perspectiva, sombras i estereotomía, i modelarán algunos de sus resultados notables.

Los del curso 3.º de matemáticas recibirán lecciones de arquitectura civil, dibujarán i modelarán en arquitectura, maquinaria i cosmografía, i resolverán problemas gráficos de mecánica.

Los de la clase especial militar trazarán planos, perfiles, relieves i modelos de obras de fortificacion, baterías, edificios i fábricas militares, objetos del material de ingenieros i de artillería, i resolverán con la regla i el compas problemas de estos ramos.

Parágrafo. Todos los trabajos gráficos i de pincel de cada alumno en la clase de dibujo, estarán sujetos a determinado plazo, vencido el cual solo puede proseguirseles sin perjuicio de los nuevamente repartidos. Los correspondientes a un mismo año académico formarán serie numérica, i se conservarán en coleccion; el profesor de la clase los visará como buenos, o censurará como defectuosos, i llevará registro de ellos.

Art. 17. En las vacaciones anuales de diciembre se proporcionarán lecciones i ejercicios de natacion a los alumnos que en suficiente número puedan reunirse en pais templado, a poca distancia de la capital.

Art. 18. El Colegio proveerá con cuenta i razon a los alumnos internos, individual o colectivamente, de los libros, instrumentos i útiles indispensables para sus estudios, conservando el derecho de propiedad sobre estos objetos; i suministrará lo necesario para los trabajos de todos los alumnos en la clase de dibujo, en las prácticas sobre el terreno, en la escuela gimnástica, i en las de equitacion, natacion, esgrima i tiro. El armamento, corraje i municiones para los ejercicios i maniobras militares se tomarán de la sala de armas del establecimiento; los cuerpos de la guarnicion darán soldados auxiliares para las prácticas, i caballos para el picadero.

Art. 19. En los exámenes semi-anales, que tendrán lugar privadamente en las clases de materias con arreglo al artículo 25 de la ley 1.ª parte 2.ª tratado 6.º de la R. G. el profesor de la respectiva clase será quien ponga las notas de calificacion, sometiendo a la aprobacion del Director jefe de estudios. De estas notas solo se dará conocimiento inmediato al P. E. i en comun a los alumnos de la clase examinada.

Art. 20. Los exámenes anuales, o de fin de curso, recaerán sobre los estudios de la clase respectiva de materias; pero en ellos presentará ademas cada alumno la coleccion de los trabajos que hubiere hecho en la clase de dibujo durante el año académico, visados todos ellos como buenos, o censurados como defectuosos, por el profesor de dicha clase, i tambien en su caso por el de la clase de materias a cuya enseñanza corresponde el diseño o lavado. Practicará estos exámenes una junta compuesta del Director, del profesor de la clase a que pertenecen los alumnos, i de otro profesor, ambos como examinadores, cumpliéndose con lo dispuesto en los artículos 23 i 24 de la ley 1.ª parte 2.ª tratado 6.º de la Recopilacion Granadina, i para las calificaciones se procederá de la manera establecida en el artículo 9. de este decreto.

Parágrafo. De estos exámenes se entenderá en un libro una diligencia, que suscribirán el Director, i los dos examinadores; se agregará a ella una relacion de los trabajos gráficos i de pincel presentados por cada alumno, con expresion de las notas calificativas; i se pasará copia auténtica de todo a la Secretaria de Guerra.

Art. 21. Una junta compuesta del Director i de cuatro profesores, practicará los exámenes generales finales para la salida de los alumnos del Colegio, ajustándose al artículo 26 de la ley 1.ª parte 2.ª tratada 6.º de la Recopilacion Granadina. Cada alumno será examinado por los cuatro profesores; i la calificacion del examen se hará por todos los miembros de la junta de la manera prescrita en el artículo 9.º de este decreto, pero limitándola a las notas de bueno i de sobresaliente por escala numérica ascendente desde 1 hasta 24. Se entenderán hábiles para estos exámenes, los alumnos que en el examen anual del curso último hayan sido aprobados, obteniendo cuando menos la nota de bueno.

Parágrafo. A los exámenes finales se procurará dar toda la publicidad i solemnidad posibles, debiendo tener lugar en la sala de la Universidad. Concurrirán a ellos, el Director general de instruccion pública i el Secretario de Estado del Despacho de Guerra.

Art. 22. Compete al Director jefe de estudios el nombramiento de los profesores examinadores, en todos los casos.

Art. 23. Los alumnos atrasados que por no haber presentado alguno de los exámenes anuales, o por no haber obtenido aprobacion en él, deban empezar de nuevo el estudio i las tareas del año vencido, serán especialmente supervisados en su instruccion por los profesores, para que no sufran nuevo atraso. Si a pesar de esto, i de no haber interrumpido el estudio por enfermedad personal, por grave calamidad doméstica o por otra causa justificativa, al terminar el nuevo año académico tampoco presentaren exámenes, o no obtuvieren aprobacion en ellos, se dará cuenta al Poder Ejecutivo para que sean despedidos del establecimiento; sin perjuicio de atenderseles segun los conocimientos que hubieren adquirido i méritos que hubieren contraido si su ecudacta moral ha sido buena.

TITULO 4.º

Régimen interior.

Art. 24. Los profesores del Colegio formarán, bajo la presidencia del Director, una junta consultiva para todos los negocios que el mismo Director someta a su consideracion, relativo a la organizacion i régimen económico del establecimiento, i al sistema i pormenores de la enseñanza.

Art. 25. Corresponde ademas a la junta de profesores:

1.º Examinar i aprobar los programas de materias i métodos de enseñanza formados por los profesores de las clases respectivas.

2.º Acordar las listas de cuestiones para los exámenes finales.

3.º Promover o autorizar el consumo primario i extra-

ordinario de los fondos del Colegio en muebles, libros, mapas, instrumentos, máquinas i cualesquiera aparatos u objetos de servicio, destinados a la enseñanza.

4.º Arbitrar medios de estímulo para la buena conducta i adelantos científicos de los alumnos.

5.º Tener cada dos meses una reunion en que se imponga i juzgue de la marcha i progresos de la enseñanza en sus diversos ramos, por los informes escritos o verbales del Director i de los profesores.

6.º Evacuar los informes que el Poder Ejecutivo exija de ella sobre los negocios de su natural incumbencia.

7.º Promover ante el Poder Ejecutivo las reformas o nuevas disposiciones que crea convenientes en las leyes i reglamentos del Colegio.

Art. 26. Para dirigir i supervijilar la percepcion, contabilidad i consumo de los fondos del Colegio, se establece en él un consejo de administracion compuesto del Director, del profesor inspector i de otro de los profesores que designará el Poder Ejecutivo.

Art. 27. Son atribuciones del Consejo de administracion:

1.º Dar reglas i formularios al ayudante Cajero para el desempeño de sus funciones como recaudador i administrador de los fondos del establecimiento, i como pagador de él con arreglo a los presupuestos de gastos ordinarios i extraordinarios, que formara o aprobara el mismo Consejo bajo los mismos principios establecidos en la contabilidad jeneral de hacienda i guerra, i a los libramientos suplementarios especiales que él jire contra las cajas.

2.º Cuidar de la adquisicion, compra o recibo de los artículos de servicio i de consumo, de que sean inventariados aquellos que lo requieran, i de que haya el orden i propiedad debidos en su distribucion i aplicacion.

3.º Practicar cada tres meses una visita ordinaria de los libros i documentos de la cuenta del cajero, i de las existencias en caja i en almacenes, i asegurarse por este medio i por visitas extraordinarias de que lo debido recaudar lo ha sido esacta i oportunamente, i de que los fondos i objetos de servicio i de consumo se han invertido i distribuido con regularidad.

4.º Examinar en el mes de enero la cuenta del año vencido que debe presentarle el cajero, fenecerla en primera instancia i pasarla despues a la Intendencia jeneral de guerra i marina para que con su informe sea aprobada o mandada reformar por el Poder Ejecutivo.

5.º Dictar las providencias eventualmente necesarias para la seguridad de los fondos i propiedades del establecimiento.

6.º Cuidar de la reparacion i conservacion del edificio del Colegio, de sus muebles, instrumentos i demas objetos de servicio, i de que se provea a este con la decencia, suficiencia i oportunidad que corresponden, atendiendo en sus cascos a los acuerdos de la junta de profesores.

7.º Intervenir en las contrataciones que hayan de celebrarse para cualesquiera suministros.

Parágrafo. Al ejercer estas atribuciones tendrá presentes el consejo las órdenes que se hayan expedido o expidieren por la Secretaría de Guerra, i cuya observancia esté prescrita en el establecimiento.

Art. 28. El ayudante cajero, como habilitado i tesoro del Colegio, percibirá los haberes de todos sus empleados i los del establecimiento mismo, i cobrará las pensiones o cuotas alimenticias de los alumnos internos. De estas sumas puede deducir un cuarto por ciento, con que costeará todos los gastos i costos de escritorio i de manejo.

Art. 29. El ayudante Secretario, llevará los libros de actas i acuerdos de las juntas de profesores i de examinadores, i del consejo de administracion i autorizará con su firma los documentos que expidan i las diligencias que practiquen.

Art. 30. El Director del Colegio dictará con aprobacion del Poder Ejecutivo los reglamentos concernientes a la disciplina, policia interior, i sistema correccional del establecimiento. Todos los profesores, ayudantes i demas empleados i dependientes le estarán subordinados en el ejercicio de sus respectivas funciones, como jefe superior.

Art. 31. Al profesor inspector del Colegio incumbe el gobierno interno económico de él, i cuidar de la estricta observancia de las reglas de disciplina, policia, i sistema correccional establecidas en los reglamentos del Director. Dará cuenta a este diariamente de la marcha del establecimiento i de las novedades que ocurran, i recibirá, transmitirá i hará cumplir las órdenes que de él reciba.

TITULO 5.º

Disposiciones varias.

Art. 32. Los alumnos internos i externos del Colegio militar usarán el siguiente uniforme de paradas: casaca azul turquí con corte militar sin solapa ni dobléz en los faldones, cuello, vueltas i forro con vivos colorados, boton amarillo con la inscripcion "Colegio militar" en torno del escudo de armas nacional, pantalon azul turquí con franja encarnada, bota o botin por debajo del pantalon, corbata negra, sombrero elástico de hule con escarapela nacional, espada ceñida con cinturon liso negro, i cordones de oro sobre el hombro derecho.

Art. 33. Dentro del Colegio i para el diario, usarán levita azul de corte militar con boton dorado sin abrochar i chaleco blanco abrochado con boton dorado, pantalon azul o blanco, media blanca, zapato o botin, corbata negra i casquete o gorro de cuartel azul: todo con arreglo a los modelos que apruebe el Poder Ejecutivo.

Art. 34. Los profesores que no sean militares usarán en los dias clásicos en que el Colegio se presente al público, del mismo uniforme detallado para los alumnos, con la diferencia de que la franja del pantalon en aquellos será la de galon de oro, i de que usarán espada i baston. Ademas, llevarán al lado izquierdo del pecho el escudo nacional con la inscripcion "Colegio militar" en la parte superior de la circunferencia, el cual se fijará con una cinta de los colores nacionales.

Art. 35. Los alumnos del Colegio, asi internos como externos, serán organizados en una compañía o media compañía, al mando del ayudante jefe de instruccion, i con oficiales, sarjentos i cabos de entre ellos mismos, para los ejercicios militares comunes i para las faenas ligeras de servicio de los unos o de los otros. Los cuerpos de la guarnicion darán los cornetas o tambores necesarios para la instruccion i para el servicio del establecimiento.

Art. 36. Los alumnos internos que sufran indisposiciones de salud, o enfermedades de poca gravedad, serán asistidos dentro del Colegio. Para este efecto podrán contratarse los servicios habituales de un profesor de medicina i cirujia, hasta por la cantidad de dos mil reales anuales.

Art. 37. Ademas de las salas destinadas para la enseñanza de las diferentes clases, de las habitaciones del inspector, subinspector, conserje i sirvientes de los dormitorios, enfermeria, comedor, salon de recibo i conferencias i pizca de estudio, habrá en el Colegio una sala de biblioteca, instrumentos i modelos a cargo del ayudante bibliotecario, una sala de armas, i los almacenes proporcionados a cargo del ayudante cajero. A la sala de armas se pasarán de los parques i almacenes del Estado la suficiente dotacion de armamento i demas efectos militares.

Art. 38. En la sala de la biblioteca irán depositandose los diseños en plano o relieve i modelos de sobresaliente mérito científico u artístico, trabajados por los alumnos del Colegio, como recuerdo honroso suyo i como estímulo para sus compañeros i sucesores: tambien se depositarán allí copias de las memorias científicas que redacten i que merezcan lugar. La Nacion debe prometerse de los hijos de este establecimiento que le contribuirán con sus mejores producciones, i que en todo tiempo propenderán a fomentarlo, i a darle importancia i crédito.

Art. 39. El Secretario de Estado del Despacho de Guerra queda encargado de dictar las disposiciones conducentes a la ejecucion del presente decreto, organico del Colegio militar

Dado en Bogotá, a 20 de julio de 1847.

T. C. DE MOSQUERA.—Por S. E. El Secretario de Guerra.
—Joaquín María Barriga.

DECRETO

NOMBRANDO LOS EMPLEADOS DEL COLEGIO MILITAR.

TOMÁS C. DE MOSQUERA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

En ejecucion de la lei de 1.º de junio del presente año sobre establecimiento de un Colegio militar, i como complemento del decreto que espedit el 20 de julio último,

DECRETO:

Art. 1.º Nombro Director del expresado Colegio al Jeneral Pedro A. Herrán—Profesor de instruccion militar encargado de la inspeccion del establecimiento, al Teniente coronel Augusto M.º